-12- doce

Recurso No. 616-12

SEÑORES CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Manuel Mesías Taboada Ayala, por mis propios derechos, respetuosamente comparezco ante vosotros y dentro de la causa que en esta instancia se encuentra signado con el No. 616-12, que por prescripción adquisitiva de dominio tengo propuesta en contra de Manuel Martínez Vásquez, hoy, sus herederos y de Mercedes Taboada Ayala, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito presentar para ante la Corte Constitucional la siguiente Acción Extraordinario de Protección, la mismo que se encuentra contenida así:

I

Quien comparece, Manuel Mesias Taboada Ayala lo hago en mi calidad de actor en el Juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que tengo propuesto en contra de Manuel Martinez Vásquez y su mujer Mercedes Taboada Ayala; y, al fallecimiento del primero de los nombrados, proseguí el juicio en contra de los herederos de éste.

II

Los Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente que, en esa Sala fue signado con el No. 616-2012, el pasado 22 de abril de 2013, dictan un auto mediante el cual INADMITEN a trámite el recurso de casación oportunamente interpuesto. Frente a tal auto, quien comparece, mediante escrito presentado el 25 de abril de 2013 solicito la revocatoria de la indamisión con la que fuera notificado.

Posteriormente la misma Sala de Conjueces, con auto de 23 de octubre de 2013, niega la revocatoria solicitada. En consecuencia, el auto de inadmisión con el cual se pone fin al juicio ordinario de prescripción extraordinaria de dominio que presenté en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, y en cuya instancia le correspondió el No. 1998-1072; y que en segunda instancia conoció la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, y en cuya instancia mereció el No. 17111-2009-0421, pone fin a la instancia jurisdiccional.

El auto que niega la revocatoria por mi solicitada se encuentra ejecutoriado como lo acredita el propio expediente que la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil debe remitir a la Corte Constitucional al tenor de lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

Como se advierte del propio proceso de prescripción adquisitiva de dominio, queda evidenciado que he agotado todas las instancias y recursos que la vía ordinaria me lo permiten, tan es así que habiendo interpuesto el recurso de casación mediante el cual impugno la sentencia dictada, en esta causa, por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, inadmiten el recurso planteado;

IV

Como dejo dicho, la Sala que ha violentado los derechos constitucionales que a mi como a todos los ecuatorianos nos asisten, es la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente que, en esa Sala fue signado con el No. 616-2012

El Art. 1 de la Constitución del Ecuador, al identificar al Ecuador, señala: " **El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...**", es decir que éste es un Estado de derecho y de justicia, entre otras características singularizadas en el referido primer artículo de la Norma Suprema, mismo que, ya en materia jurisdiccional, el Art. 167 ius dem señala que La Potestad de administrar justicia emana del pueblo, es decir que los juzgadores tienen en su poder, al administrar justicia, la delegación que le confiere el poder soberano, -el pueblo-, por lo que ellos se han de pronunciar a nombre de él y bajo los preceptos y principios tanto constitucionales y de las normas internacionales, así como de la normativa interna, al tenor de lo que dispone el Art. 424 del mismo Cuerpo Supremo.

De la misma forma, el Art. 169 de la Constitución que nos rige, al referirse al sistema procesal judicial dice: "**El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades.**"

Es decir que partiendo del principio universal que la ley es conocida por todos y que su desconocimiento no exime a persona alguna, en materia procesal, la Carta Magna dispone que la sola omisión de solemnidades no puede superponerse a la justicia. Principio y valor supremo consagrado por el Soberano al expedir la Ley de leyes.

LO QUE DICE LA SALA DE CONJUECES Y QUE AMERITA LA INERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO

En el auto de 22 de abril de 2013, mediante el cual la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso 616-12, y siendo Juez Ponente la Dra. Beatriz Suárez dice: "**En lo principal, Manuel Mesias Taboada por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación atacando la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que el recurrente no identifica**".- (sic)

Repitiendo tal afirmación en el Considerando TERCERO del mentado auto, cuando dice: "**... sin embargo no aporta con ninguna de dichas exigencias: No indica la sentencia o auto del que recurre con individualización del proceso;**"

La afirmación de la Sala es incorrecta ya que no es verdad que yo no haya identificado la sentencia dictada por la Sala cuya sentencia impugné merced a la casación interpuesta. Contrariamente a tal aserto, en el numeral 1 del escrito que contiene el recurso de casación, claramente señalo que la sentencia contra la que interpongo el recurso de casación, diciendo: "**La sentencia respecto de la cual estoy interponiendo el presente recurso de casación, es la dictada el 6 de agosto de dos mil doce, a las 16H10, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa que en primera instancia se encontraba signada con el No. 1998-1072-Dr. Edgar Cajas, y, en Segunda Instancia, es decir, en esta Sala, con el No. 17111-2009-0421-Sofía Reyna Gallegos, juicio propuesto por Manuel Mesias Taboada Ayala, en contra de Manuel María Martínez Vásquez y su cónyuge Mercedes Taboada Ayala, y, a la muerte del demandado, Manuel Martínez, en contra de sus herederos.**"

Esta misma afirmación la realicé cuando mediante escrito de 25 de abril de 2013, solicité que revisado por la Sala el recurso por mi interpuesto, proceda a revocar el auto de inadmisibilidad dictado el 22 de abril de 2013, sin embargo de lo cual, esa Sala, luego de efectuar varias disquisiciones sobre lo que es la casación y el carácter de formal, así como de que se trata de una verdadera demanda contra la sentencia dictada y que causa gravamen en perjuicio del accionante, concluye diciendo: **"Por lo expuesto, pese a los reconocimientos expresados la petición del recurrente, no es suficiente para cambiar el resultado de la resolución que vía revocatoria impugna, por lo que la Sala de modo expreso la niega".**

PRIMERA VIOLACION CONSTITUCIONAL

Como ya lo mencioné la Carta Suprema, declara al Ecuador como Estado de derecho y justicia. Y, como igualmente mencioné, el Art. 169 ius dem, señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Los conjueces, están impedidos de faltar a la verdad procesal que se encuentra a su delante, en el examen del juicio que merced a recurso de casación interpuesto y oportunamente concedido, se pone en su conocimiento y análisis.

Pregunto, señor miembros del Tribunal Constitucional ¿Cómo los conjueces pueden decir que no se individualiza la sentencia respecto de la cual se interpone el recurso de casación, si es que no solamente que se la determina individualizándola, sino que además se precisa el juicio en que fuera dictada, señalando incluso el número del proceso que correspondió en primera y segunda instancia?. ¿Si esto no es precisar la sentencia con identificación de la causa, a que se refiere la Sala? Y si a lo que esa Sala no ha dicho que se refiere, aquello no consta en la Ley.

LO QUE DICE LA SALA DE CONJUECES Y QUE AMERITA LA INERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO

En el considerando TERCERO del auto de inadmisibilidad dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y del que interpongo el presente recurso extraordinario de protección, dice: **"No señala las normas de derecho que estima infringidas o las solemnidades del procedimiento que haya sido omitidas;" (sic)**

En el libelo de mi demanda –interposición del recurso de casación- y que fuera presentado el 15 de agosto de 2012 en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dedico *in extenso* todo el numeral II a individualizar las disposiciones legales que han sido infringidas por esa Sala al momento de dictar su errada sentencia. Y más aún, no solamente que me remito a singularizar las disposiciones legales violentadas, sino que, procedo a transcribir esas disposiciones legales por mi invocadas. Así por ejemplo, señalo el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, y paso a transcribirlo. De la misma manera, invoco el Art. 142 del mismo cuerpo de leyes, y también paso a transcribirlo. De la igual manera invoco los Arts. 122 y 165 ibidem.

Esta misma invocación la efectúe al solicitar la revocatoria del auto de inadmisibilidad dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, con escrito presentado el 25 de abril de 2013.

Pero pese a ello, la antes citada Sala en auto de 23 de octubre de 2013, concluye: **"Por lo expuesto, pese a los reconocimientos expresados la petición del recurrente, no es suficiente para cambiar el resultado de la resolución que vía revocatoria impugna, por lo que la Sala de modo expreso la niega".**

- 15. quincay

SEGUNDA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

El Art. 76 de la Constitución del Ecuador, al referirse al debido proceso señala: **"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:**

1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."**

Es evidente que los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el momento en que al presentar el recurso de casación determiné con precisión las disposiciones legales que habían sido violadas por los jueces de Segunda Instancia de cuyo fallo interpuse el recurso de casación, claramente han violentado el derecho al debido proceso, en mi perjuicio, ya que existiendo normas claras y precisas sobre todos y cada uno de los puntos y elementos que debe contener el recurso de casación, y ellos al no observarlos, claramente han vulnerado la garantía constitucional que consagrada en el Art. 176 de la Constitución protege a todos los ecuatoriano incluyendo al compareciente.

LO QUE DICE LA SALA DE CONJUECES Y QUE AMERITA LA INERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO

En el auto de inadmisibilidad de 22 de abril de 2013 y en el cual se ratifica, negándose la revocatoria solicitada y que fuera expedido por la misma Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y por ellos dictada el 23 de octubre de 2013, en el Considerando TERCERO, se dice: **No determina las causales en que se funda, de aquellas que prevé el Art. 3 de la Ley de la Materia; y dentro de ellas no se conoce que se acoja a una o más de los modos de infracción; y menos realiza la fundamentación de rigor, considerado el requisito más importante de todos los que contempla la norma, por ser aquí, donde se desarrollan las hipótesis propuestas y donde debe hacerse patentes los yerros de los jueces en relación con los vicios acusados."**

Contrariamente a lo afirmado por la Sala de Conjueces, quien comparece, en el numeral III de mi escrito de casación interpuesto el 15 de agosto de 2012, claramente señalo: **"La Causal en la que se funda el presente recuso de casación es la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y concretamente en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que condujo a la Sala a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia de la que recurro"**

Es decir, que de conformidad con el Art. 3 de la Ley de Casación, no solamente que determina la Causal Tercera, sino que como aquella causal tiene en general 3 presupuestos, a saber:

- Aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba
- Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba
- Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba

  Siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

Como se advierte, todos son independientes y más aún, excluyentes, ya que no pueden darse a la vez falta de aplicación o aplicación indebida o errónea interpretación.

-16. dieciseis

En ese orden, claramente yo interpuse la casación porque a mi juicio, los jueces de la Corte Provincial, en las sentencia por mi casado, incurrieron en una –errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba-; y, así lo señalo, en forma literal.

En cuanto a la fundamentación de rigor que, la Sala de Conjueces afirma no la he hecho, en el numeral IV de mi recurso, de manera extensa determino cómo la falta de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba condujeron a que –ellos, digan en su sentencia de que la casa por mi construida en los terrenos litigiosos, a la fecha de presentación de la demanda, año 1998, no tenía quince años de haber sido construida.

Por ellos señalé en mi recurso de casación de que para efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no se ha de tomar en cuenta únicamente las construcciones, peor aún en terrenos rurales; y que, contrariamente a la afirmación de los jueces provinciales, existen árboles frutales por mi sembrados, y que según la mensura efectuada por el perito, sobre el diámetro de ellos, tienen entre 60 y 93 centímetros, con lo cual obviamente se acredita mi permanencia y posesión del predio desde el año puntualizado en mi demanda.

Como dejo dicho, la errónea interpretación de los preceptos jurídicos para la valoración de la prueba condujeron a que esos jueces de segundo nivel hayan examinado uno solo de los elementos que acreditaban mi tenencia y posesión en el inmueble, dejando de lado los otros como ser los cultivos de carácter permanente que se traducen en árboles frutales en plena producción, y respecto de los cuales se precisa largos años de cuidado permanente.

De la misma manera evidencié que la errónea interpretación que los jueces hicieron respecto a la valoración de la prueba, tomen en cuenta únicamente los recibos y constancia de contrato del servicio básico de energía eléctrica, el que, como no puede ser de otra manera, no ha sido brindado en este sector rural del cantón Quito, desde 1998, sino que data de hace apenas pocos años. Lo propio puedo decir del servicio básico de agua potable, el mismo que hasta el día de hoy no ofrece la municipalidad, como es su obligación constitucional y legal tanto por la Carta Suprema como por el Código Orgánico de Organización Territorial y Gobiernos Decentralizados, tanto es así que aún nos abastecemos de agua entubada que sirve la Junta de Aguas, a este y otros sectores de la parroquia de Guayllabamba, y que es atendida por varias Juntas de Agua.

En consecuencia, se cumplió con la determinación precisa de la causal de aquellas determinadas por la Ley de Casación, así como se preciso cuáles fueron los errores de interpretación de la norma jurídica, y de cómo ellos condujeron a una errada sentencia en la que se valora una posesión rural de un campesino que realiza labores agrícolas de campo, y una posesión citadina en la que –seguramente para esos jueces- la prueba de la posesión es la edificación de una casa de habitación con todos los servicios básicos que brinda una ciudad como la de Quito.

En lo que dejo expuesto, precisamente se encuentra la hipótesis que deja descubiertos los yerros de los jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial de Pichincha, así como queda manifestado el razonamiento lógico de explicación jurídica que, evidencia el impacto de las norma violada con los resultados de la sentencia que a todas luces deviene en errada, por concebir en el absurdo de que un bien rural debe tener la misma consideración y apreciación de un bien – posesión urbano.

Como consecuencia de lo dicho, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, faltan a la verdad al afirmar, respecto al recurso de casación por mi interpuesto que: **"En el caso, los argumentos que se vierten no tienen ningún referente, están absolutamente**

17 - decisivo,

desprovistos de técnica, de razonamiento lógico, de explicación jurídica que demuestre el impacto de alguna norma violada, en la parte dispositiva de la sentencia."

La Constitución del Ecuador que, fuera aprobada mediante acto popular eleccionario, felizmente señala la posibilidad que tenemos los ciudadanos para acudir ante el máximo organismo de control Constitucional, La Corte Constitucional para requerir de él su intervención a efecto de que previa revisión de las violaciones constitucionales en que ha incurrido el Tribunal Jurisdiccional, las enmiende y ordene que tal transgresor adecúe su conducta al mandato constitucional.

En este orden de cosas, séame permitido transcribir pensamientos que constan en el libro –EL VALOR DE LA JUSTICIA Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL- precisamente publicado por el Tribunal Constitucional, cuando al referirse a la consagrada pirámide de Kelsen y la supremacía de las normas jurídicas, el Dr. Tarquino Orellana Serrano dice:

"Por esa lógica, el derecho se desenvuelve en gradaciones jerárquicas de generalidad y especialidad, al extremo que, más allá de Kelsen e incluso contra él, la base jurídica de la vida social, la base de su simbólica pirámide, el derecho efectivo no es otro que el de los Reglamentos, las instrucciones, el ejercicio positivo de la norma escrita, alejada del valor, ignorante de él, renuente a la política, técnica e instrumento de dominación."

"La Constitución es el acto vivo del derecho, la renuncia al congelamiento de la positividad y la apuesta de la realización de su ser como Justicia"

"De este modo, el derecho surge y se agota en el derecho constitucional, pues todo el hacer normativo deriva de la constitución y la lógica del valor jurídico culmina en el mismo texto constitucional. Sin embargo, como ya hemos precisado, el texto constitucional no puede reducirse a la norma positiva de su enunciación, la sola lectura del texto constituyente nos remite a sus valores, los cuales, por lo demás, no pueden entenderse sino en su relación y constante tensión y contrariedad. **La constitución es el contenido de los valores pero no el continente de ellos**". El plano del valor, los valores, para ser más exactos, no se reducen a los deseos o aspiraciones políticas, ni se agotan en la tradición aunque se alimente de ella;"

"La democracia es Justicia que se pronuncia desde los jueces cuando han aprendido el valor del derecho, cuando han logrado superar el culto fetichista, la torpeza gramática de leer la ley sin pronunciar el derecho."

De tal forma que, si los jueces violentan el mandato popular contenido en la Constitución, a la que deben obediencia y sumisión, corresponde a la Corte Constitucional enderezar tal entuerno y devolver las cosas al orden constitucional.

Si en la causa de mi referencia, la predisposición antojadiza y novel de la Sala de Conjueces violenta la justicia por la molicie de tramitar un juicio, corresponde a la Corte Constitucional corregir el yerro, como expresamente lo solicito.

Por las consideraciones expuestas, comparezco ante vosotros y demando como en efecto lo hago para que en sentencia se ordene la reparación del derecho violado, y al tenor de lo que establece el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene que la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia acepten a trámite el recurso de casación por mi interpuesto.

-18- diecio hoy

Señalo como domicilio en la Corte Constitucional la casilla constitucional No. 196 asignada a mi Defensor Dr. J. Luis Luna Gaibor, profesional a quien autorizo firme a mi nombre cuanto escrito sea menester para sustentar mi Defensa.

Firmo con mi Defensor.

Manuel Mesías Taboada Ayala

Dr. J. Luis Luna Gaibor

Mat. 1478 C. A. P.

CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA
SALA ADMISIBILIDAD
RECIBIDO NA
FECHA 14-11-2013 09H55
FIRMA

Presentado el día de hoy catorce de noviembre de dos mil trece, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos. Certifico:-

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA